



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **CARLOS JULIO MANRIQUE GIL**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 29 de mayo de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **CARLOS JULIO MANRIQUE GIL**, fue notificado de manera personal conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a su correo electrónico gilmancar19@hotmail.com el que fue entregado el día 06 de junio de 2023 según certifica empresa de mensajería URBANEX, quien hizo constar la entrega con el respectivo acuse de recibo y entrega.
3. El ejecutado resolvió guardar silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el contrato de arrendamiento que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ que cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **CARLOS JULIO MANRIQUE GIL**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$945.182.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 12/12/2023 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **JEFERSON BRANDO FALLA PORRAS**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 12 de mayo de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **JEFERSON BRANDO FALLA PORRAS**, fue notificado de manera personal conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a su correo electrónico falla.brandol1996@gmail.com el que fue entregado el día 29 de Mayo de 2023 según certifica empresa de mensajería LEIDA.NET, quien hizo constar la entrega con el respectivo acuse de recibo y entrega.
3. El ejecutado resolvió guardar silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el contrato de arrendamiento que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉS que cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

PROCESO N° 50-001-40-03-2023-00275-00.-



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **JEFERSON BRANDO FALLA PORRAS**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.249.927.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 11/12/2023 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **OMAR PARDO HERRERA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 25 de mayo de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **OMAR PARDO HERRERA**, fue notificado mediante curador ad a quien se le comunicó su designación el día 11 de mayo de 2023 y lo aceptó el día 15 de mayo de 2023.
3. El curador resolvió guardar silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el contrato de arrendamiento que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ que cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:



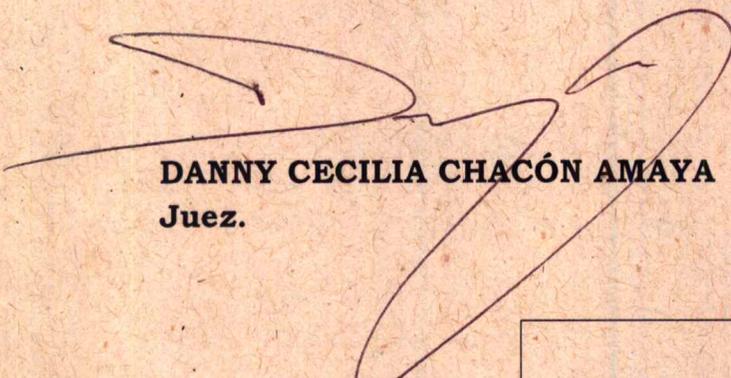
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **OMAR PARDO HERRERA**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.196.894.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 12/12/2023 se notifica a las partes el anterior
AÚTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MINIMA CUANTÍA** seguida por **COOPERATIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA** contra **ALBA LUCY TORRES ESPINOSA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 22 de junio de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. La ejecutada **ALBA LUCY TORRES ESPINOSA**, fue notificado de manera personal conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a su correo electrónico **ALBALUCYTORRES1954@GMAIL.COM** el que fue entregado el día **2023-06-22 08:38:20** según certifica empresa de mensajería RAPIENTREGA, quien hizo constar la entrega con el respectivo acuse de recibo y entrega.

3. La ejecutada resolvió guardar silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el contrato de arrendamiento que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ que cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas en el canon 422 del Código General del Proceso.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PROCESO N° 50-001-40-03-2022-00273-00.-



PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado **ALBA LUCY TORRES ESPINOSA**, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$853.540.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 12/12/2023 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA**, contra los señores **YASMIN RAMIREZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.428.601** y **LUZ YANET RAMIREZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.51.841.849** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la empresa **INVERSIONES HCF S.A.S**, identificada con el Nit **No.901.022.255-4**, las siguientes cantidades de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 3123.

1.- CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100'000.000,00), por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal, esto es, una vez y medio el interés legal establecido por la superintendencia financiera de Colombia a partir del día **dieciséis (16) de Julio de 2023**, fecha en que entró en mora la obligación, hasta cuando se obtenga el pago efectivo de la obligación

1.2.- No se accede a las pretensiones sobre los intereses corrientes en razón a que no fueron pactados en la letra de cambio objeto de la demanda.

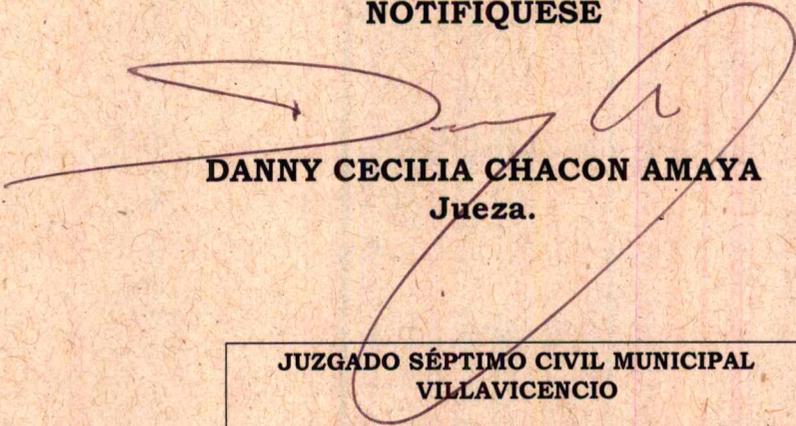
2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.



B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **VALERIA GARAVITO FARFÁN**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/12/2023.



LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-40045** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, denunciado como de propiedad de las partes demandadas **YASMIN RAMIREZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.428.601** y **LUZ YANET RAMIREZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.51.841.849**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación según el pagaré es la ciudad de Bogotá D.C, siendo competente para el estudio de la misma los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)**.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial Seccional Bogotá, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra los integrantes del **CONSORCIO PLAZA 2023**, identificada con el Nit **No.901.716.238-8**; **BRACO COMPANY S.A.S ZOMAC**, identificada con el Nit **No.901.319.735-4** e **INGESANBRA S.A.S**, identificada con el Nit **No.901.485.350-2** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **ELIAS ANGARITA CHAMORRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.070.747**, las siguientes cantidades de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. LC-2111 5948815.

1.- SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65'000.000,00), por concepto de capital de la letra de cambio objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el día **primero (01) de agosto de 2023**, que se hace exigible el pago del título valor, letra de cambio y hasta que se satisfagan totalmente las pretensiones.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

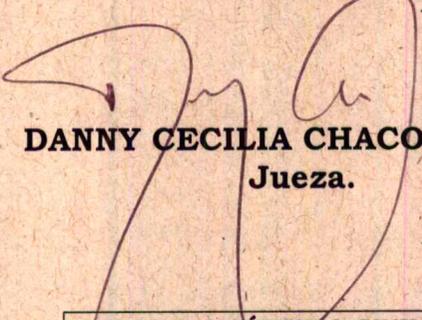
B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00896-00



C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JULIAN MAURICIO MORALES GARCIA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/12/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que las partes demandadas **BRACO COMPANY S.A.S ZOMAC**, identificada con el Nit **No.901.319.735-4** e **INGESANBRA S.A.S**, identificada con el Nit **No.901.485.350-2** como integrantes del **CONSORCIO PLAZA 2023**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$97'500.000,00**.

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo de los dineros que se llegaren a girar en favor de las partes demandadas **BRACO COMPANY S.A.S ZOMAC**, identificada con el Nit **No.901.319.735-4** e **INGESANBRA S.A.S**, identificada con el Nit **No.901.485.350-2** como integrantes del **CONSORCIO PLAZA 2023** por concepto del pago de las obras adelantadas dentro del contratación No. LP-001-2023 por parte de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**. La medida se limita hasta la suma de **\$97'500.000,00**.

Líbrese los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 2 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La parte demandante no informó en la demanda cuál es el domicilio de la demandada; aunque si dijo el sitio donde recibe notificaciones, está es muy diferente al domicilio.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Estudiada la demanda encuentra el despacho que reúne los requisitos formales previstos en el Código General del Proceso, razón por la cual se librará mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero, conforme lo establece el art. 422 *Ibidem*, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE**:

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, la sociedad **CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.350.763-7** pague a favor del **CONDominio ALDEA LA AURORA P.H**, identificada con el Nit **No.892.099.964-7**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$228.700,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020.

1.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-02-2020**, hasta el día que se verifique su pago total.

2.- TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020.

2.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-03-2020**, hasta el día que se verifique su pago total.

3.- TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020.

3.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-04-2020**, hasta el día que se verifique su pago total.

4.- TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.



4.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-05-2020**, hasta el día que se verifique su pago total.

5.- TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.

5.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-06-2020**, hasta el día que se verifique su pago total.

6.- TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.

6.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-07-2020**, hasta el día que se verifique su pago total.

7.- TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.

7.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-08-2020**, hasta el día que se verifique su pago total.

8.- TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.

8.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-09-2020**, hasta el día que se verifique su pago total.

9.- TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.

9.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-10-2020**, hasta el día que se verifique su pago total.



10.- TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.

10.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-11-2020**, hasta el día que se verifique su pago total.

11.- TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.

11.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-12-2020**, hasta el día que se verifique su pago total.

12.- TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$397.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.

12.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-01-2021**, hasta el día que se verifique su pago total.

13.- CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$411.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.

13.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-02-2021**, hasta el día que se verifique su pago total.

14.- CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$411.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.

14.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-03-2021**, hasta el día que se verifique su pago total.

15.- CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$411.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.

15.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia



Financiera de Colombia, desde **01-04-2021**, hasta el día que se verifique su pago total.

16.- CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$411.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.

16.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-05-2021**, hasta el día que se verifique su pago total.

17.- CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$411.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.

17.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-06-2021**, hasta el día que se verifique su pago total.

18.- CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$411.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.

18.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-07-2021**, hasta el día que se verifique su pago total.

19.- CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$411.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.

19.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-08-2021**, hasta el día que se verifique su pago total.

20.- CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$411.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.

20.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-09-2021**, hasta el día que se verifique su pago total.

21.- CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$411.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.



21.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-10-2021**, hasta el día que se verifique su pago total.

22.- CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$411.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.

22.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-11-2021**, hasta el día que se verifique su pago total.

23.- CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$411.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.

23.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-12-2021**, hasta el día que se verifique su pago total.

24.- CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$411.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021.

24.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-01-2022**, hasta el día que se verifique su pago total.

25.- CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$411.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.

25.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-02-2022**, hasta el día que se verifique su pago total.

26.- CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$411.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.

26.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-03-2022**, hasta el día que se verifique su pago total.



27.- CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$411.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.

27.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-04-2022**, hasta el día que se verifique su pago total.

28.- CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$421.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.

28.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-05-2022**, hasta el día que se verifique su pago total.

29.- CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$421.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.

29.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-06-2022**, hasta el día que se verifique su pago total.

30.- CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$421.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.

30.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-07-2022**; hasta el día que se verifique su pago total.

31.- CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$421.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.

31.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-08-2022**, hasta el día que se verifique su pago total.

32.- CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$421.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

32.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia



Financiera de Colombia, desde **01-09-2022**, hasta el día que se verifique su pago total.

33.- CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$421.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.

33.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-10-2022**, hasta el día que se verifique su pago total.

34.- CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$421.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

34.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-11-2022**, hasta el día que se verifique su pago total.

35.- CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$421.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

35.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-12-2022**, hasta el día que se verifique su pago total.

36.- CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$421.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.

36.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-01-2023**, hasta el día que se verifique su pago total.

37.- CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$421.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.

37.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-02-2023**, hasta el día que se verifique su pago total.

38.- CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$421.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.



38.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-03-2023**, hasta el día que se verifique su pago total.

39.- CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$421.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.

39.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-04-2023**, hasta el día que se verifique su pago total.

40.- CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$421.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.

40.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-05-2023**, hasta el día que se verifique su pago total.

41.- CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$421.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.

41.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-06-2023**, hasta el día que se verifique su pago total.

42.- CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$421.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.

42.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-07-2023**, hasta el día que se verifique su pago total.

43.- CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$421.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.

43.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-08-2023**, hasta el día que se verifique su pago total.



44.- CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$421.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.

44.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-09-2023**, hasta el día que se verifique su pago total.

45.- CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$421.000,00), correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2023.

45.1.- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes, a la máxima tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde **01-10-2023**, hasta el día que se verifique su pago total.

46.- Se libre mandamiento ejecutivo de pago por las cuotas de administración que se causen en el transcurso del proceso y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

47.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P y conforme la ley 2213 de 2022, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos para que ejerza el derecho a la defensa.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JULIO ARTURO ALEMAN BENAVIDES**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de los **BIENES Y DERECHOS** o los **REMANENTES** que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar a la parte demandada **CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.350.763-7**, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio con radicado **No.50-001-31-53-001-2021-00349-00**. La medida se limita a la suma de **\$27'500.000,oo**.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y s.s., así como los especiales para el proceso declarativo del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por la señora **CLARA ERNEY MONDRAGON URREA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.386.989** contra el señor **EDUARDO MOLINA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.190.360**.

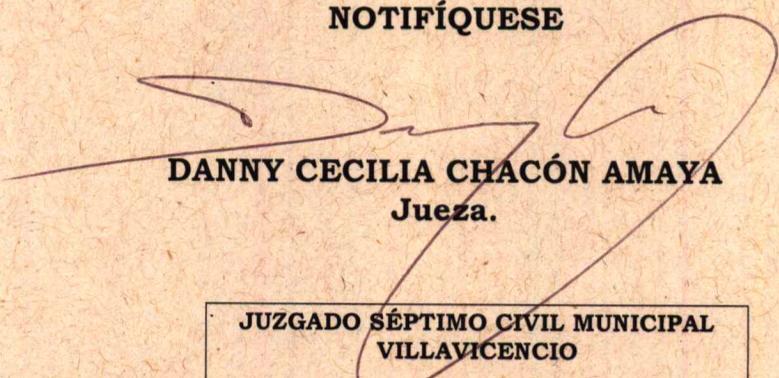
SEGUNDO: A la demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho a la defensa, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y s.s.

CUARTO: Se le ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, entregando copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **PEDRO DARIO BARRIOS CAICEDO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/12/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada **EDUARDO MOLINA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.190.360**, que se encuentran ubicados en la Calle 3 Sur No.51-69 Barrio Llano Lindo de la ciudad de Villavicencio, Meta y que no hagan parte de unidad comercial. La medida se limita hasta la suma de **\$6'600.000,00**.

Para realizar la diligencia de secuestro sobre los muebles enseres ubicados en la dirección arriba mencionada por el demandante, se dispone a comisionar al Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, con facultad de subcomisionar, pero sin funciones jurisdiccionales, si puede nombrar un nuevo secuestre que haga parte de la lista de la justicia, si el designado no asiste a la diligencia. **Librese** el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Estatuto Procesal Vigente. Se nombra como secuestre al señor **OLIVER ALEJANDRO RIVEROS ROJAS**; quien se puede ubicar en la Cra 18 No.15C-90, Cel. 3213060923 o 3165091734, email: alejoriveros06@gmail.com, a quien se le fija honorarios provisionales en la suma de \$250.000.00. **Comuníquesele.**

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.152-21645** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cárquez - Cundinamarca, denunciado como de propiedad de la parte demandada **EDUARDO MOLINA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.190.360**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

3.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.152-31144** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cárquez - Cundinamarca, denunciado como de propiedad de la parte demandada **EDUARDO MOLINA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.190.360**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

4.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.152-47105** inscrito en la Oficina de Registro de



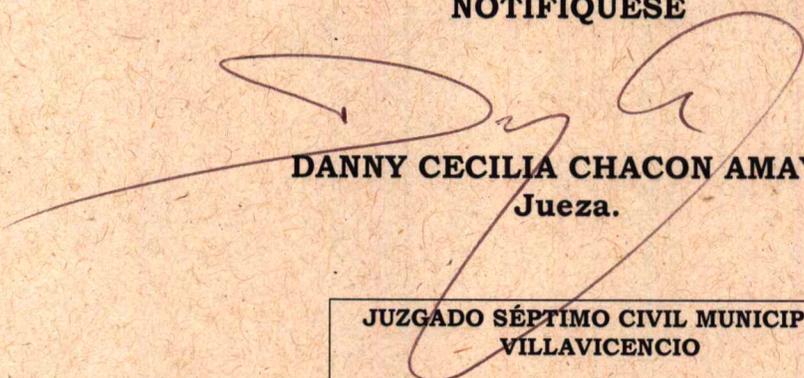
Instrumentos Públicos de Cáqueza – Cundinamarca, denunciado como de propiedad de la parte demandada **EDUARDO MOLINA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.190.360**. Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

5.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **EDUARDO MOLINA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.17.190.360**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$6'600.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/12/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **JOSE GUELVER MARTINEZ FALLA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.12.271.836**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **JOSE VICTOR SILVA MELO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.039.681**, la siguiente cantidad de dinero:

1.- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25'000.000,00), por el valor del capital de la obligación contenida dentro de la referida letra de cambio.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, es decir el **07 de mayo de 2022**, hasta el **03 de noviembre del año 2023**; fecha de presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, las costas y agencias en derecho, que implique la mencionada ejecución

1.2.- No se accede a las pretensiones sobre los intereses corrientes en razón a que no fueron pactados en la letra de cambio objeto de la demanda.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el



derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la firma de abogados **GRANADOS & DIAZ GRANADOS CONSULTORIA JURIDICA S.A.S** y al abogado **JOSÉ DE JESÚS OSORIO MARTÍNEZ**, como apoderados judiciales de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

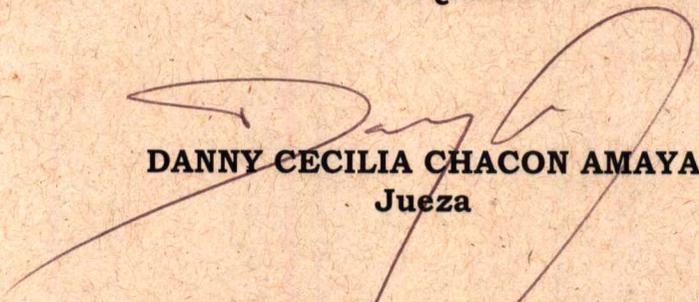
Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **JOSE GUELVÉR MARTÍNEZ FALLA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 12.271.836**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$60'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/12/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 420 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por la sociedad **CENSELC LTDA**, identificada con el Nit **No.822.002.322-8** contra la señora **ANGELICA MARIA VELASQUEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.331.280** para ser tramitada por el **PROCESO MONITORIO** previsto en el artículo 419 y s.s del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante que **REQUIERA** a la señora **ANGELICA MARIA VELASQUEZ GARCIA**, para que en el plazo de diez (10) días le pague la suma de dinero **\$4'183.384,00** de acuerdo al valor del contrato por el servicio de GPRS - MONITOREO - TELEFONICA - VIDEOVERIF - VIGILANCIA Y APOYO DE ALARMA.

TERCERO: ORDENAR a la demandante que le haga saber a la demandada que en caso de no pagar la suma mencionada en el plazo establecido deberá exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que le notifique esta providencia al demandado, con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituya cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, si satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

QUINTO: Se le pone en conocimiento que una vez notificado sino comparece, se dictará sentencia y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 *Ibidem*.

SEXTO: Se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** en el establecimiento de comercio denominado con matrícula mercantil **No.260318**, registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00905-00



SÉPTIMO: Se le reconoce personería jurídica para actuar a la **FIRMA JURIDICA GAVIRIA FAJARDO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 420 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por la sociedad **CENSELC LTDA**, identificada con el Nit **No.822.002.322-8** contra la sociedad **SERVIPLANTAS Y BOMBAS VILLAVICENCIO S.A.S**, identificada con el Nit **No.900.979.946-9** para ser tramitada por el **PROCESO MONITORIO** previsto en el artículo 419 y s.s del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante que **REQUIERA** a la sociedad **SERVIPLANTAS Y BOMBAS VILLAVICENCIO S.A.S**, para que en el plazo de diez (10) días le pague la suma de dinero **\$5'032.776,00** de acuerdo al valor del contrato por el servicio de GPRS – MONITOREO – TELEFONICA - VIDEOVERIF - VIGILANCIA Y APOYO DE ALARMA.

TERCERO: ORDENAR a la demandante que le haga saber a la demandada que en caso de no pagar la suma mencionada en el plazo establecido deberá exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora que le notifique esta providencia al demandado, con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que constituya cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, si satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

QUINTO: Se le pone en conocimiento que una vez notificado sino comparece, se dictará sentencia y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 Ibídem.

SEXTO: Se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA** en el establecimiento de comercio denominado con matrícula mercantil **No.296990**, registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00906-00



SÉPTIMO: Se le reconoce personería jurídica para actuar a la **FIRMA JURIDICA GAVIRIA FAJARDO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **HEYLER ALEXANDER MOLINA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.120.564.195**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, identificada con el Nit **No.860.035.827-5**, la siguiente cantidad de dinero:

PAGARÉ No. 5235770032464806.

1.- TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$34'843.543,00), por el valor del capital de la obligación contenida dentro del referido pagaré.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 12/12/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **HEYLER ALEXANDER MOLINA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.120.564.195**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$52'200.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **HEYLER ALEXANDER MOLINA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.120.564.195**, como empleado de la empresa **BRASEV PETROLEO LTDA**. La medida se limita hasta la suma de **\$52'200.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al TESORERO/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/12/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA